

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 7 DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 540/09**

SENTENCIA Nº 271/10

En Valencia a veinticuatro de marzo de dos mil diez

Visto por Doña. Maria Jesús Guijarro Nadal, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, el presente Recurso Contencioso-Administrativo Procedimiento Abreviado 540/09, promovido por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SPPLB-CV), representado por el Letrado Sra. Martín Tortosa, contra AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO, representado por el Procurador Sra. Jiménez Tirado, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación de la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se reconozca a los miembros de la Policía Local de Sagunto, como tiempo efectivo de trabajo, el utilizado diariamente a cambiarse de ropa, uniformidad y equiparse, así como traslado de novedades (solape), con todo lo demás a que haya lugar en derecho.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite que fue, se acordó señalar día y hora para la celebración de vista por los tramites del procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en cuyo día se celebró, con asistencia de ambas partes, ratificándose la demandante en los fundamentos de su pretensión, oponiéndose la demandada con base igualmente a las alegaciones que estimó de procedencia, recibándose seguidamente el procedimiento a prueba, practicándose la que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha veintidós de marzo del presente año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que es objeto del recurso, la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 6 febrero 2009 por el sindicato actor sobre reconocimiento a la plantilla de la Policía Local como tiempo efectivo de trabajo, el utilizado para la uniformidad, al inicio y finalización de la jornada de trabajo.

SEGUNDO.- Que por la representación procesal de la parte actora se fundamenta su petición alegando que los policías locales de Sagunto vienen obligados a vestir el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

uniforme reglamentario para prestar servicio al inicio y finalización del servicio diario en las dependencias municipales, así como el montaje y adecuación del arma, de modo que el que entra debe llegar minutos antes de la hora para uniformarse y hacer el relevo con el uniforme y a la finalización de la jornada, debe hacer el relevo con uniforme y sólo después puede quitarse el uniforme, alegando que en el cómputo de horas de trabajo anual sólo se cuentan 8 horas diarias y no se computa como tiempo efectivo de trabajo el que a diario se emplea para la uniformidad antes y después de la jornada ni tampoco el que empleen en transmitir las novedades que pudieran haberse producido para el mejor desarrollo del servicio, entendiéndose la recurrente que en aplicación de lo previsto en la Norma Marco de Policía Local, este tiempo debe ser computado como de trabajo efectivo pues supone la realización de una tarea propia de sus funciones y obligaciones, cuyo incumplimiento podría suponer hallarse incurso en responsabilidad disciplinaria según la Orden 1/2007 de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local de Sagunto, añadiendo que esta petición sí ha sido reconocida respecto de los funcionarios que integran el departamento de cementerios

Que por su parte la demandada se opone a la pretensión de contrario interesada aduciendo que la denegación recurrida es conforme a Derecho oponiendo en primer término que no cabe atender la petición sin haberse procedido a su negociación previamente en la correspondiente Mesa Sindical pues afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios, órgano en el que deberán estar miembros del Ayuntamiento así como de las organizaciones sindicales con representación en el respectivo ámbito territorial, no siendo suficiente que lo pida un Sindicato.

TERCERO.- Que en orden a la resolución de la cuestión debatida, tras el análisis de la normativa invocada, procede concluir la desestimación de la reclamación efectuada por la parte recurrente, acogiendo esta Juzgadora la tesis mantenida por la Administración demandada en cuanto a la necesidad de que el reconocimiento de la situación que se reivindica, por afectar a cuestiones relativas a condiciones de trabajo de los funcionarios, sea objeto de negociación previa en la correspondiente Mesa de Negociación, de modo que la existencia de un marco legal que ampare la petición o pueda servir de base para su fundamento, no es suficiente para la estimación de lo pretendido, no habiéndose acreditado por el recurrente que esta cuestión haya sido abordada como punto del orden del día en la correspondiente Mesa, con independencia del resultado de dicho debate, por lo que la petición en este punto debe decaer.

CUARTO.- Que en cuanto a las costas no se observa que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo promovido por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SPPLB-CV), contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 6 febrero 2009



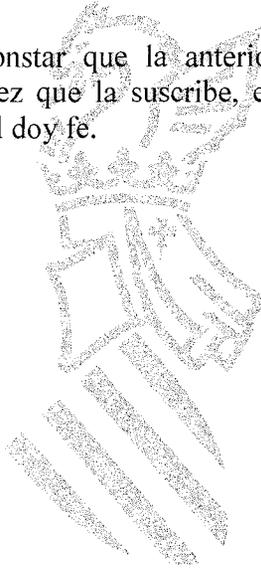
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el sindicato actor sobre reconocimiento a la plantilla de la Policía Local como tiempo efectivo de trabajo, el utilizado para la uniformidad, al inicio y finalización de la jornada de trabajo, por considerar dicha desestimación conforme a Derecho. Todo ello sin expresa condena en las costas causadas

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa consignación de la cantidad de 50 €, a excepción de la Administración, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad BANESTO cuenta nº 4577-0000-74-540-09, Entidad 0030, Oficina 3072, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/09.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA